



Resolución de Superintendencia

Nº 1114 -2015-SUCAMEC

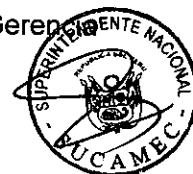
Lima, 17 DIC 2015

VISTA: La queja por defecto de tramitación presentada por la empresa OPTIMUS SECURITY S.A.C., respecto del expediente con Registro Nº 201500244660 de fecha 09 de setiembre de 2015, presentado ante la SUCAMEC, en contra de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil -DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC
2. La empresa OPTIMUS SECURITY S.A.C., en adelante la administrada, presentó ante la mesa de partes de la Sede Central de la SUCAMEC su solicitud de emisión de carne de identidad para personal operativo que presta servicios de seguridad privada, mediante el expediente con Registro Nº 201500244660 de fecha 09 de setiembre de 2015.
3. Mediante solicitud registrada con el Nº 201500311046 de fecha 19 de noviembre de 2015, la administrada presenta una queja por defecto de tramitación respecto del expediente Registrado con Nº 201500244660 de fecha 09 de setiembre de 2015, en contra de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, alegando lo siguiente: "(...) la NO entrega dentro del plazo establecido, del carné de identidad por cambio de empresa, del señor Jaime Marcos Alfaro Álvarez (...) En consecuencia, solicitamos que nuestra presente **queja administrativa sea declarada fundada (...)**".
4. El artículo 158 numeral 158.1 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, incumplimiento de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deban ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

El objeto de la queja por defecto de tramitación es subsanar precisamente el trámite que, por una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación, no haya continuado en su proceso administrativo. Dicha denuncia no suspende el trámite del expediente.

5. Mediante Informe Nº 001-2015-CJML de fecha 01 de diciembre de 2015, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada informa lo siguiente:



- ✓ La empresa OPTIMUS SECURITY S.A.C. ingresó en mesa de partes de esta Superintendencia el expediente N° 201500244660, de fecha 09 de setiembre de 2015, solicitando la emisión de carné de identidad del señor Jaime Marcos Alfaro Álvarez, por lo que se procedió a la evaluación correspondiente, verificándose que el mencionado expediente cumple con los requisitos que establece el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la SUCAMEC.
 - ✓ Con fecha 17 de setiembre de 2015 se emitió el respectivo carné de identidad, es decir dentro del plazo TUPA.
 - ✓ Mediante Cedula de Notificación N° 8808 de fecha 16 de noviembre de 2015, se remitió y notificó a la citada Empresa el carné de identidad del señor Jaime Marcos Alfaro Álvarez.
6. Se advierte que respecto a la solicitud presentada con Registro N° 201500244660 de fecha 09 de setiembre de 2015, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada emitió el carné de identidad del señor Jaime Marcos Alfaro Álvarez, a nombre de la empresa OPTIMUS SECURITY S.A.C., con fecha 17 de setiembre de 2015, cumpliendo así con el plazo establecido en el segundo párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 005-2014-IN¹.
7. Es menester señalar que, en el procedimiento administrativo, la queja constituye un remedio procesal que tiene como finalidad encausar el procedimiento, a efectos de subsanar los defectos administrativos en los que haya podido incurrir la administración, antes de la conclusión del procedimiento.

En ese orden de ideas, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado y el debido procedimiento, buscando la subsanación de dicha conducta, teniendo como objeto alcanzar la corrección del procedimiento; por tanto, es procedente cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento así lo permita. En ese sentido, la procedencia de una queja presupone la existencia de un procedimiento administrativo en trámite.

8. Así, se aprecia que la administrada interpone la queja por defecto de tramitación (Registro N° 201500311046 de fecha 19 de noviembre de 2015) en fecha posterior a la emisión y entrega del referido carné de identidad (17 de setiembre y 16 de noviembre de 2015, respectivamente); es decir, la queja fue interpuesta cuando el procedimiento administrativo había concluido con la recepción, por parte de la empresa OPTIMUS SECURITY S.A.C., del carné de identidad del señor Jaime Marcos Alfaro Álvarez.

Dicho lo anterior, corresponde declarar infundada la referida queja por defecto de tramitación, toda vez que, como ya se mencionó, ésta presupone la existencia de un procedimiento administrativo en trámite, al momento de interponerse la misma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 158 de la Ley N° 27444.

¹ El segundo párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 005-2014-IN señala que para el caso del Procedimiento N° 70 del TUPA, correspondiente a la emisión de carné de identidad para personal operativo que presta servicios de seguridad privada, el plazo de resolución será de hasta quince (15) días hábiles, en el caso de trámites iniciados en la ciudad de Lima, y de veinte (20) días hábiles, en el caso de trámites iniciados en provincias.





Resolución de Superintendencia

- Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
- En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Declarar **INFUNDADA** la queja por defecto de tramitación presentada por la empresa OPTIMUS SECURITY S.A.C., mediante Registro N° 201500311046 de fecha 19 de noviembre de 2015, en contra de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, respecto del Expediente Registrado con N° 201500244660 de fecha 09 de setiembre de 2015.

Regístrese, comuníquese y archívese.

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



